----Trelew, de diciembre de 2021.----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO:** ----------

----I.- Que vienen los autos a esta Alzada en consulta por haber sido rechazada in limine el habeas corpus interpuesto por los Sres. N. y C. R. mediante el cual denunciaron que la Sra. L. E. se encuentra privada de su libertad ambulatoria por parte de su hijo J. R. (art. 10, Ley Provincial XV N° 3). ----------

----La magistrada fundó el rechazo fundándose en que la Sra. E. se encuentra en el domicilio de su hijo, que ha sido evaluada por la Junta Médica del Hospital Santa Teresira de Rawson, así como por el Equipo Técnico Interdisciplinario, y que asimismo cuenta con el correspondiente patrocinio letrado y que posee intervención complementaria de la Asesoría de Familia en los términos del art. 103 del CCyC.----------

----Los Sres. N. y C. R., por intermedio de su letrada patrocinante, manifestaron mediante escrito digital de fecha 29/11/2021 (ID 509076) que la decisión de la magistrada carece de fundamentación por haberse limitado a indicar los sujetos procesales intervinientes sin decir nada acerca del motivo por el cual la Sra. E. se encuentra involuntariamente en un domicilio extraño. ----------

----Señalan que ni la intervención de la junta interdisciplinaria ni la del ETI dispusieron ninguna restricción como medida de apoyo que habilite que la Sra. E. quede retenida fuera de su hogar, ni que sea posible sustituir su voluntad en lo que respecta al lugar donde quiere estar, alegando que es voluntad de la Sra. E. continuar viviendo junto a su esposo en su domicilio.----------

----Por último señalan que el rechazo del habeas corpus es prematuro, pues la magistrada debió previo a ello, disponer la producción de prueba así como la celebración de la audiencia prevista en los arts. 14 y 15 de la Ley 23.098.----------

----En consecuencia, solicitan que se fije audiencia, se disponga la restitución de la Sra. E. a su domicilio y oportunamente se remitan los presentes a la Cámara Penal.----------

----II. La acción de habeas corpus se encuentra prevista en los arts. 43 de la Constitución Nacional y 55 de la Constitución Provincial y procede contra todo acto u omisión que en forma actual o inminente restrinja, altere o amenace la libertad física, así como contra todo acto que constituya un agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención o en el de desaparición forzada de personas.----------

----Asimismo, la Ley Provincial XV N° 3, que reglamenta el procedimiento de la acción de habeas corpus, dispone en su art. 3 que corresponde aplicar el procedimiento ante la denuncia de un acto u omisión emanada de una autoridad pública que implique: i) limitación o amenaza actual de la libertad ambulatoria sin orden escrita de autoridad competente; o ii) agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad. ----------

----Frente a ello, toda vez que en los presentes no se advierte limitación, amenaza y menos aún agravamiento de las condiciones en que se cumple una privación de la

libertad física o ambulatoria, en los términos de las disposiciones citadas, corresponde confirmar el rechazo in límine de la acción de habeas corpus, de acuerdo a lo previsto en el art. 10 de la Ley V Nro. 3, Anexo A. ----------

----Por el contrario, se encuentra en trámite en favor de la protección de la salud mental de la señora E. el proceso de determinación de su capacidad con pedido de medida de apoyo, en el cual tomaron intervención la Asesoría de Familia de la ciudad de Rawson, la Defensoría Pública de la ciudad de Rawson, la Junta Evaluadora de Discapacidad del Hospital “Santa Teresita” de Rawson y el Equipo Técnico interdisciplinario, de modo que se observan debidamente garantizados los derechos de la persona en cuyo beneficio se interpuso el habeas corpus.

----Es en dicho proceso en el cual deberá decidirse, en definitiva, la mejor solución para el cuidado de la salud integral de la misma, con las debidas garantías (Ley provincial I Nro. 384, Ley I nro. 648, ley Nacional Nro. 26.657; arts. 43 y 32 del CCCN, arts. 3,4,5,12 y 23 CDPD).

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;-

----**RESUELVE:** ----------

----CONFIRMAR la providencia simple de fecha 26 de noviembre de 2021. ----------

----Sin imponer costas ni regular honorarios.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

**FLORENCIA CORDÓN FERRANDO**
**JUEZA DE CÁMARA**

**NATALIA I. SPOTURNO**
**PRESIDENTE**

**MARCELO F. PERAL**
**JUEZ DE CÁMARA**

**----REGISTRADA BAJO EL N° _____DE 2021 - SIF - CONSTE.----------**

**UBALDO RENÉ AGUILERA**
**SECRETARIO DE CÁMARA**